

Se admiten suscripciones voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes* en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte,

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO SUPERIOR DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Negociado 8.º=Circular.=Número 1868.

Prevengo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, y ruego á las que no lo son, que procedan á la captura del sugeto, cuyo nombre y señas adelante se expresan; el cual se halla encausado criminalmente por el Juzgado de 1.ª Instancia de Caravaca, con motivo de la muerte causada á D. Ramon Lorenzo, vecino de Cehejín; y habido que sea este reo, le harán conducir preso con toda seguridad á mis órdenes para los efectos consiguientes.

Nombre y señas del reo. Antonio Guircio, edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color moreno, barba lampiña, un vestido con calzón corto. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 3 de Enero de 1842.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

Negociado 8.º=Circular.=Número 1869.

Prevengo á todas las autoridades de la provincia dependientes de la mia, y encargo á las que no lo son, que procedan sin dilacion alguna á la captura del desertor, quinto por el pueblo de Ciadoncha en el reemplazo de 1841, Cesareo Porras, cuyas señas se expresan á continuacion; y caso de ser habido, le harán conducir á mis órdenes con toda seguridad.

Señas. Estatura 4 pies, 11 pulgadas y 2 líneas, edad 20 años, oficio labrador, estado soltero, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, boca idem, color bueno, sin barba. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 3 de Enero de 1842.=José Nieto.=Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.=N.º 1863.

La Direccion general de rentas unidas me co-

municó en 15 de Octubre último la orden que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 del que rige, ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente.=He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con el objeto de asegurar la libre circulacion interior de los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales, haciendo simultánea con el establecimiento de la nueva Ley de Aduanas y Aranceles desde 1.º de Noviembre próximo, segun está mandado en Real orden de 31 de Agosto último, la rebaja del diez por ciento de géneros extranjeros, y el cuatro por ciento de los coloniales, que vienen incorporados en los encabezamientos de Rentas Provinciales, arrendamientos de las mismas y del derecho de Puertas, ó que se exigen por administracion en los puntos en que ambos impuestos corren por cuenta de la Hacienda pública, mediante á que desde el expresado dia 1.º de Noviembre deben cobrarse aquellos derechos en las Aduanas de primera entrada al mismo tiempo que el de importacion. Y conformándose S. A. con el parecer del Consejo de Sres. Ministros, se ha servido aprobar lo propuesto en 7 del presente mes por esa Direccion, la de Aduanas, Junta directiva de Aranceles y Resguardos y Contaduría general de Valores, y resolver se observen las reglas siguientes.=1.ª Los Intendentes de las provincias en que rigen las Rentas Provinciales, dispondrán que con presencia de los encabezamientos de estas, se redacte un estado demostrativo de las cantidades que á cada pueblo encabezado se haya cargado por razon del 10 por 100 de géneros extranjeros, y la parte que por un cómputo prudente consideren que corresponde al 4 por 100 de Alcabala de los géneros coloniales, en la partida que por ventas en general se carga en los mismos encabezamientos.=2.ª Que en dicho estado se haga separadamente expresion de los pueblos administrados ó arrendados por dichas rentas, demostrando las cantidades que en el primer caso esten produciendo los

referidos impuestos de 10 y 4 por 100; y en el segundo las que por los propios conceptos se fijaron en los presupuestos de los arriendos, y el aumento proporcional que les corresponda de la suma en que se adjudicaron. = 3.^a Que con presencia de los libros de recaudacion de los derechos de las ferias donde hayan sido administrados los impuestos mencionados; de los presupuestos donde hayan sido arrendados; y de las bases de los encabezamientos donde en estos hayan sido comprendidos, se demuestre en estado separado las cantidades que hayan producido en aquellas los géneros extranjeros y coloniales, trayéndolas á un valor medio anual. = 4.^a Que con los datos en las reglas precedentes expresados, que remitirán los Intendentes á la Direccion general de Rentas Unidas y Contaduría general de Valores, procedan dichos Jefes á hacer la rebaja correspondiente á las dos dozavas partes, á que tienen derecho los pueblos por los dos últimos meses del presente año, descargando el importe de ellas del último trimestre que vencerá en fin de Diciembre; en el supuesto de que los Aranceles han de poverse en ejecucion el 1.^o de Noviembre próximo venidero, y que desde el citado dia quedan los pueblos exentos de satisfacer el diez por ciento de géneros extranjeros, y el cuatro en los coloniales. Con presencia de los estados indicados y demas datos que convenga tener presentes, se comunicarán las órdenes oportunas acerca de las rebajas que desde 1.^o de Enero de 1842 en adelante se han de continuar haciendo por uno y otro concepto. = 5.^a En los pueblos de la Corona de Aragon, Cataluña y Valencia se observarán las reglas que por analogía y con presencia de las bases en que se fundan los repartimientos de Catastro, Equivalente y Talla, suministren los Ayuntamientos, ó consten ya en las oficinas principales de las provincias de dicho distrito. = 6.^a En las Capitales de provincia donde se hallan arrendados los derechos de Puertas, cesará igualmente la exaccion sobre los géneros extranjeros y coloniales, y se rebajarán de las cantidades que pagan los arrendatarios, las partidas que en los presupuestos para la subasta se cargaron por ambos conceptos: y si con respecto á algunas Capitales no se formaron presupuestos detallados, se tomarán por base los valores medios de un quinquenio deducido de los libros de recaudacion é intervencion del tiempo de la Hacienda pública. = 7.^a En los puertos habilitados donde se hallen tambien arrendados los derechos de Puertas, se formará un estado demostrativo de lo que rindieron en la época que se tomó por base del tipo regulador de los arriendos, los géneros extranjeros y coloniales, y se indemnizará su importe á los arrendatarios. = 8.^a En 1.^o de Noviembre próximo se liquidarán los depósitos, y por las existencias que resulten se cobrarán los derechos con arreglo á las tarifas actuales, quedando en conse-

cuencia los géneros en completa libertad. De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga el puntual cumplimiento. = La que trasladada á V. S. la Direccion para los fines que expresa, confiando en que el celo de V. S. y demas Jefes de esa provincia dará cumplido el interesante servicio que se les encarga con la brevedad y exactitud que de suyo exige; acusando en el interin el recibo á correo relativo.»

Y como se han promovido diferentes consultas en esta Intendencia á causa de la negativa en algunos pueblos al pago del 10 por 100 de géneros extranjeros, y al de 4 en los coloniales, habiéndose tocado tambien la dificultad de si deberian sacar dichos derechos á público remate para el año próximo de 1842, segun se ha verificado hasta el dia, con otros incidentes en el particular; me ha parecido oportuno publicar la preinserta orden en el boletín oficial de la Provincia para conocimiento de las Justicias, Ayuntamientos y demas quienes corresponda, sirviendo de gobierno que los generos extranjeros y coloniales introducidos desde 1.^o de Noviembre en que rije la nueva Ley de Aranceles, no estan sugetos al pago del 10 y 4 por 100 que respectivamente han adeudado hasta dicha fecha: que por la misma razon se han deducido ya á los pueblos de la Provincia, que se hallan en este caso, las cantidades que por el referido concepto les estaban consideradas en sus encabezos por lo correspondiente á los meses de Noviembre y Diciembre del año actual, cuyo importe se descargará del trimestre que vá á vencer en fin del corriente: que igual rebaja tendrá lugar por la totalidad anual desde 1.^o de Enero próximo, todo conforme á la orden de S. A. el Regente del Reino que precede, y que no hay necesidad por lo tanto de celebrar remates por los expresados géneros para el año próximo viniente; y encargo á las Justicias cumplan y hagan cumplir exactamente la referida superior disposicion en la parte respectiva, dandola la debida publicidad en la forma que sea de costumbre para que venga á noticia de todos. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 29 de Diciembre de 1841. = Manuel Malo. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Número 1866. El Excmo. Sr. Director general de Aduanas, Aranceles y Resguardos con fecha 22 del actual me comunica la circular siguiente.

«Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 19 del actual la orden siguiente. = Excmo. Sr. El Regente del Reino se ha enterado del expediente instruido con motivo de las reclamaciones del comercio de vinos de Jerez, y de las juntas de comercio de Cádiz y San Lúcar de Barrameda, el ayuntamiento de este últi-

mó punto, y los interesados en el ramo de vinos del puerto de Santa Maria, dirigidas todas á que se declaren exceptuados los vinos de aquella provincia de la regla general establecida sobre retornos en la órden de 12 de abril del presente año; y con presencia de cuanto resulta se ha servido S. A. aprobar, con acuerdo del Consejo de Sres. Ministros las declaraciones propuestas por esa Direccion general y son como sigue. 1.^a Que no obstante la disposicion del párrafo primero del artículo 61 de la ley de aduanas de 9 de julio de este año, y en conformidad con lo prevenido en su párrafo segundo, se permite á solo los vinos blancos cosechados en el Reino exportados á puertos de Europa ú otros extranjeros, el retorno á los de la Península é Islas adyacentes con libertad de todos los derechos de importacion. 2.^a Que estos retornos no podrán hacerse sino por cuenta y á nombre de las mismas personas que ejecutaron su extraccion. 3.^a Que se hayan de hacer por las propias aduanas por donde tuvo efecto la salida, siempre que se hallen habilitadas para el comercio de importacion del extranjero, y en caso contrario, por alguna que lo estuviere. 4.^a Que en la declaracion del consignatario del punto del retorno, que debe presentarse segun el artículo 34 de la instruccion de aduanas aprobada en 26 de agosto de este año, se espese la cantidad de vino que se retorne, la partida extraida á que pertenezca en el retorno, el buque en que se ejecutó, la aduana por donde se hizo la extraccion y el nombre del extractor. 5.^a Que así como estos retornos han de ser libres de todo derecho de entrada, ejecutándose en buque y pabellon españoles, los que se hagan en bandera extranjera ésten sujetos al pago de 10 reales por cada bota ó pita del caber de treinta arrobas castellanas. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la Direccion la trasladada á V. S. para los propios fines, sirviéndose darme aviso de su recibo, y de verificar su cumplimiento.

Cuya superior disposicion he acordado se inserte en el boletin oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 31 de diciembre de 1841. = Manuel Malo. Sres. Justicias y ayuntamientos de los pueblos de...

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE BURGOS.

Por la Direccion general de Estudios ha dirigido á esta Comision provincial en fecha 26 de Agosto último, la circular siguiente.

No habiendo sido bastantes cuantas disposiciones se han adoptado hasta ahora para evitar que se empleen en el delicado cargo de la instruccion primaria personas que carecen, no solo de la garantía

del exámen y título competente que la ley de 21 de Julio de 1838 exige en sus artículos 13 y 25, tanto á los Maestros de escuelas dotadas como de empresa particular, sino tambien de la moralidad, circunstancias y conocimientos indispensables para que su desempeño reporte la utilidad debida y no la pérdida de un tiempo precioso, con otros daños de la mayor consideracion y trascendencia; la Direccion ha acordado se excite nuevamente el celo de esa Comision provincial, para que por su parte emplee todos los medios posibles á fin de evitar estos males, que no deben tolerarse ya habiendo terminado la guerra civil, y entrando todas las cosas en el órden de regularidad correspondiente á la tranquilidad de que se goza.

En su consecuencia, y sin perjuicio de las otras medidas que segun las circunstancias de esa provincia estime oportuno tomar esa Comision, ha dispuesto:

1.^o Que á todos los Maestros que se hallen ejerciendo con solo el certificado de su exámen se les conceda el plazo improrogable de cuatro meses, que restan del presente año, para que obtengan el título correspondiente.

2.^o Que á todos los que están ejerciendo el magisterio sin título ni exámen se les prohiba continuar enseñando: exceptuándose únicamente de esta disposicion aquellos que lo hagan en pueblos ó distritos de escuelas que no lleguen á cien vecinos y no disfruten por ello renta alguna de los fondos públicos; y los que ejerciendo en poblaciones de mayor vecindario no haya en ellas Maestros con título, á los cuales se les concede de término para examinarse hasta los que se celebrarán en marzo del año próximo de 1842.

3.^o Que esa Comision examine con el mayor cuidado las partidas de bautismo y certificados del Ayuntamiento y Párroco que presenten los que aspiren á ser examinados, para cerciorarse bien de su edad, de su buena conducta, de que no han sido condenados á penas afflictivas é infamatorias, y de que no se hallan procesados criminalmente; circunstancias que no solamente exige la ley en sus artículos 13 y 14, sino que observándolas con todo rigor darán el lustre á que es acreedora esta profesion.

4.^o Que los exámenes se verifiquen en un todo conforme á lo dispuesto en el Reglamento aprobado para los mismos en 17 de octubre de 1839 y circulares de 10 de julio y 27 de noviembre del año próximo pasado.

5.^o Que los certificados de aprobacion se expidan exactamente arreglados al modelo inserto al final del mismo Reglamento, sin omitir circunstancia alguna, ni dejar de estampar las preguntas y respuestas por escrito sobre religion y moral, escritura, aritmetica, gramática castellana y ortografia y

métodos generales y especiales, y firmándolos el Presidente de la Comision, los Vocales, el Secretario y el interesado, segun está prevenido.

Y 6.º Que dichos certificados, unidos respectivamente á los de haber prestado el juramento á la Constitucion de 1837, cada uno de los interesados acto continuo del exámen, como se dispuso en la circular de 10 de marzo de 1840; se remitan inmediatamente á esta Direccion en vez de entregarse á los mismos examinados, previniendo á estos que acudan por sí ó por medio de encargados á solicitar el correspondiente título, y sirviéndoles de gobierno que su coste total, con inclusion del servicio expresado en el mismo Reglamento de exámenes, sellos, impresion y demas, solo asciende á 260 rs. vn., si es de la clase elemental, y 300 si de la superior, sea la que quiera la nota y número de su clasificacion, cuya cantidad debe entregarse en la seccion encargada de expedirlos, y en la que se facilita el recibo correspondiente.

De órden de S. E. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento de esa Comision, entendiéndose este desde los exámenes próximos de maestros, que deben verificarse en setiembre, en la parte que tiene relacion con ellos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que por los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia se dé cumplimiento á la preinserta circular: asi como por los maestros que se hallan comprendidos en el artículo 2.º de la misma. Burgos 21 de Diciembre de 1841.=E. P.= José Nieto. =P. A. D. L. C.=Timoteo Arnaiz.=V. S.

ANUNCIOS.

Número 1854. Amortizacion. Provincia de Burgos,

Benedictinos de San Salvador de Oña.

Se ha solicitado la tasacion de 6 heredades de 10 fanegas de

NUMERO 1867. AMORTIZACION. VENTA DE FRUTOS. PROVINCIA DE BURGOS.

Estado que manifiesta el número y especies de los granos que se han de subastar el dia 15 de Enero corriente en las salas de la Intendencia de Rentas de esta Provincia, desde las once hasta las dos de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas de Amortizacion.

Comisiones á que pertenecen.	Puntos donde se hallan.	Trigo álaga.			Id. blanquil.			Cebada.			Comuña			Centeno		
		F.	Z.	C.	F.	Z.	C.	F.	Z.	C.	F.	Z.	C.	F.	Z.	C.
Principal	Burgos	3000	6	1/2	329			3189	5	2 1/2	105	6	1	78		
Lerma	Lerma	46	5		188		2	807	10	1/2	642	9	1/2	89		
Aranda	Aranda							819	6	2	847	7	2	178		
Villarcayo	Medina de Pomar	134	10	1	927	11	3	841	6	1	3	10	2			
Castrojeriz	Castrojeriz y Villadiego.	1108	7	3 1/2	433	4	1	1417	4	1/2						
Briviesca	Briviesca	1356	7		553	3	2 1/2	1367	2	3 1/2						
	Ona	533	3	3 1/2	40	7	2	552		1/2						
	Monasterio del Espino.	18	6		1381	8	2	405	4	1						
Total. . .		6198	10	1/2	3855		1/2	9400	4	1/2	1599	9	1 1/2	345	6	

Burgos 3 de Enero de 1842.=Por habilitacion, Juan Ortigüela Mariscal.

1ª calidad, 4 fanegas 2 celemines 2/4 de 2ª y una fanega 1ª celemines de 3ª, que en el pueblo de Castil de Peones pertenecieron á dicho monasterio, las cuales producen en renta 12 fanegas de pan mediado. Han sido capitalizadas segun las bases establecidas en reales órdenes de 25 de noviembre de 1836 y 11 de mayo de 1837, en 6.479 rs. 24 mrs. y tasadas con arreglo á lo prevenido en los artículos 18 y 19 de la instruccion de 1.º de marzo de 1836 en 14.360. No tienen carga alguna, ni hay escritura de arriendo, siguen por la tacita.

Lo que se hace saber al público para su gobierno, y que sirva de citacion á los que han solicitado la tasacion; en inteligencia de que pasados ocho dias contados desde hoy, sin que los solicitantes usen del derecho que les dá el artículo 16 de la Instruccion, se procederá á lo que en el mismo se previene. Burgos 31 de Diciembre de 1841. = P. A. D. C. P.=Juan Ortigüela Mariscal.

Número 1865. Venta de bienes nacionales.

Habiendose padecido equivocación al anunciar en el boletín oficial número 725, el remate de fincas existentes en el pueblo de Orbaneja Rio-pico, expresándose habia de celebrarse el quince de febrero de 1842, en lugar del cinco del mismo mes, que es el señalado, se advierte al público para que conste que el remate se verificará dicho dia cinco. Burgos 31 de diciembre de 1841. Francisco Arquiga.

1861. Venta de Frutos

El dia 15 de enero de 1842, desde las 11 hasta las 2 de su mañana se venderán en público remate en las salas de la Intendencia de rentas de esta provincia, todos los granos pertenecientes á Amortizacion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en las oficinas del ramo, cuyo número y puntos donde se hallan almacenados se estamparán en el boletín próximo; lo que se anuncia al público para su conocimiento. Burgos 28 de diciembre de 1841.=P. A. D. C. P.=Juan Ortigüela Mariscal.

Número 1860. Sociedad-Médica general de socorros mutuos. Comision provincial de Burgos.

Debiendo procederse á la renovacion de los cargos de Vice Director, Contador y Secretario de esta Comision, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del capítulo 1.º de los estatutos de la Sociedad; se convoca á los Sócios de las provincias reunidas y agregadas á esta de Burgos, para que concurren á la Junta general que se ha de verificar con dicho objeto, el dia 13 de enero próximo á las 12 de la mañana, en la casa del Secretario que suscribe. Burgos 13 de diciembre de 1841.=P. A. D. L. C. P.=Juan García Estevan.